



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 626

Viernes 4 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán en la Depositaria de este Gobierno civil en todo el presente mes, para recibir los documentos de vigilancia pública correspondiente á 1856 y liquidar la cuenta de la correspondiente al año que ha finalizado.

Madrid 1.º de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Aproximándose la época que determina la ley vigente de 3 de febrero de 1823 en sus artículos 40, 41 y siguientes, para la rendición de las cuentas municipales y remitirlas á la superior aprobacion de esta Diputacion provincial; y acreditando la esperiencia el descuido con que algunos ayuntamientos miran tan interesante servicio, ha tenido á bien S. E. acordar en sesion de 21 de diciembre próximo anterior, se espida la orden oportuna recordando á los mismos el cumplimiento de lo preceptuado en la de 6 de enero del año anterior inserta en el Boletin oficial núm. 317, en la cual se les hicieron varias advertencias y prevenciones relativas á las formalidades y requisitos con que debian redactarse las mencionadas cuentas y los comprobantes de justificacion en conformi-

dad á lo prescrito en la citada ley; debiendo tener entendido los ayuntamientos que de no haber verificado la presentacion de aquellas en todo el mes de febrero próximo, pasará sin mas aviso comisionado de apremio á costa de los concejales morosos con inclusion del depositario y secretario.

Lo que hago saber á los Sres. alcaldes y ayuntamientos de esta provincia á fin de que dispongan lo conveniente para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid 2 de enero de 1856.—El Gobernador, presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate.

Suministros.

Reunidos los señores de la Diputacion provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de noviembre próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	» rs.	34 mrs.
Cebada, fanega....	24	»
Paja, arroba.....	1	16
Aceite, id.....	49	»
Leña, id.....	1	2
Carbon, id.....	5	8

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los sumi-

nistros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 31 de diciembre de 1855.—El Presidente, Cayotano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Búrgos sobre la validez de la venta de 31,987 pinos celebrada por escritura que se otorgó con fecha 15 de mayo de 1846 entre los ayuntamientos de las villas de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre de una parte; y de la otra D. Juan Simez Gonzalez, vecino de Aranda de Duero, y sócio director de la compañía ó sociedad Resinera de dicha villa de Ontoria:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, declarando dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las Ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 38 de las mismas Ordenanzas, que prohíbe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria, en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, en los montes dependientes de su cuidado, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 41 de dichas Ordenanzas, en que se establece la obligacion de obtener el Real permiso para toda corta extraordinaria fuera de las periódicas ya ordenadas:

Visto el art. 42 de las mismas Ordenanzas, declarando nulas las ventas ó contratos que los Ayuntamientos hagan ó autoricen sin estas circunstancias, imponiéndoles una multa por la contravencion, y condenándolos al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 23 de diciembre de 1838, que en conformidad á las disposiciones de los mencionados artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas previene que en los montes de los pueblos no se permitan cortas extraordinarias de importancia sin que preceda la Real resolucion, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso:

Vistos los artículos 1.º de la orden de la Regencia de 6 de noviembre de 1841, y 28 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, confirmando las expresadas disposiciones:

Visto el art. 63 de las Ordenanzas, en que se determina que no se pueda hacer venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en pública subasta, anunciada con un mes de anticipacion dis-

poniendo que las hechas de otra manera se tengan por clandestinas y nulas:

Visto el párrafo noveno del art. 63 de la ley sancionada en 14 de julio de 1840, cuya observancia se previene por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, concediendo á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, pero conforme á las leyes y reglamentos, sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun por necesidad ó inconveniencia:

Visto el art. 81, párrafo noveno de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, disponiendo en esta parte lo mismo que la anteriormente citada:

Vista la Real orden de 4 de setiembre de 1844, dictada á instancia de D. Eustaquio de Miguel, en que se mandó autorizar y proteger el establecimiento de la fábrica de resinas, en el concepto de que el interesado pudiera contratar el beneficio de los pinos para la extraccion de las resinas libremente y de la manera que le conviniera con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los árboles:

Visto el contrato privado de venta de todos los pinos del grueso al menos de un hombre que contuviese el monte que se titula Guerreado, otorgado á favor de D. Eustaquio de Miguel por los ayuntamientos de las villas de San Leonardo, Palacios y Bilviestre en 7 de marzo de 1844:

Visto otro contrato privado de 12 del mismo mes entre el referido D. Eustaquio de Miguel y los ayuntamientos de Ontoria, la Aldea y Navas del Pinar, vendiendo al primero con las mismas condiciones convenidas para la venta verificada por los pueblos de San Leonardo, Palacios y Bilviestre, de que acaba de hacerse mencion, 10,000 pinos en el sitio de Guerreado que poseen los tres pueblos con la villa de Palacios, estipulando que si en aquel punto no existia el total de los 10,000 pinos, se le completarian en otros sitios, y que si contenia mayor número se le vendian todos los que hubiese de exceso:

Vista la providencia del gefe político de Búrgos, fecha 5 de febrero de 1846, mandando reducir á escritura pública el contrato de 7 de marzo de 1844:

Vista la escritura de venta de 31,987 pinos, otorgada en 15 de mayo de 1846 á favor de la sociedad Resinera por los Ayuntamientos de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre, con objeto de formalizar el contrato privado de 7 de marzo de 1844, en el que se introdujo alguna modificacion, siendo las principales estipulaciones de la escritura las siguientes:

1.º Que se venden á la compañía 31,987 pinos por el precio de 6 rs. cada uno, pagaderos en 10 años.

2.º Que la empresa ha de conservar la propiedad de los árboles adjudicados por seis años mas de los 10 en que debia hacerse el pago, y que pasado este tiempo irá disponiendo de ellos, cortándolos ó enagenándolos; con-

viniendo además en otras condiciones secundarias, y siendo notable entre ellas la 7.ª; por la cual se obligan los pueblos á «conceder á la sociedad el sitio donde mejor le conviniese, siendo del comun, para hacer la fábrica, abrir algun cáuce, hacer algo de presa para dirigir las aguas necesarias, sin que por todo esto puedan exigir la mas que lo que se eche á un vecino por tales sitios.»

Vista la providencia del gefe político de la provincia de Burgos, fecha 3 de junio de 1846, adoptada de conformidad con el razonado dictámen de la seccion ó negociado, dejando sin efecto la escritura de venta de 15 de mayo, y declarando que no tuviese valor ninguno en juicio ni fuera de él:

Vista la providencia del mismo Gobierno político, de 16 del citado mes de junio, aprobando la escritura de que se trata:

Vistas las diligencias instruidas para poner en claro la validez de esta escritura, y la manera de ejecutar lo que en ella se estipuló:

Visto el acuerdo celebrado en 1.º de octubre de 1855, y firmado por tres individuos del ayuntamiento de Ontoria del Pinar, entre ellos su procurador y ocho vecinos, con el carácter de mayores contribuyentes, por el cual se convino con don Antonio Mecetas, gerente de la sociedad, en rebajar la cantidad de 26,388 rs. que esta adeudaba al distrito á 19,500, para lo que se dice se tuvieron presentes varias consideraciones que no se expresan en el acuerdo:

Vistos los informes emitidos por el comisario de montes de la provincia en 16 de enero de 1855, del negociado del Gobierno civil en 23 de febrero siguiente y de la Diputacion provincial en 9 de marzo del mismo año, manifestándose en todos que es nula la venta, y que deben ponerse en claro los abusos que se hayan cometido, promoviendo su castigo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador civil en 20 de marzo último, en que: 1.º Se declara nulo y de ningun valor el decreto expedido por el gefe político de la provincia de Burgos en 16 de junio de 1846, revocando el del dia 3 y aprobando la mencionada escritura de la venta de los 31,987 pinos; y 2.º se dispone lo conveniente para la averiguacion y castigo de los abusos que se mencionan:

Vista la solicitud del ayuntamiento de Ontoria del Pinar, fecha 19 de abril último, pidiendo la anulacion de la venta:

Vistas las diferentes esposiciones dirigidas por D. Antonio Mecetas, socio director de la sociedad Resinera, al Gobierno de provincia en queja de las diligencias instruidas, de que se le dió completo conocimiento, y las que en defensa de los derechos que cree asistirles elevó á este ministerio con el mismo objeto, y en reclamacion contra la providencia de 20 de marzo.

Considerando que con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 no se hallaban los ayuntamientos facultados para disponer y llevar á efecto por sí mismos enagenaciones de árboles de sus montes:

Considerando que aunque, como pretende la sociedad Resinera, no debiera sujetarse á dicha ley la escritura de 15 de mayo de 1846, porque segun su opinion no se hizo en ella otra cosa que formalizar las rentas privadas que se celebraron en 7 de marzo de 1844, siempre sería necesario observar la de 14 de julio de 1840, mandada poner en ejecucion por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, que en esta parte dispone lo mismo que la de 8 de enero de 1845:

Considerando que los Gobernadores de las provincias carecen tambien de facultades para autorizar cortas y ventas de árboles de los montes sujetos á las ordenanzas.

Considerando que antes de disponer los aprovechamientos y cortas de los pinos enagenados á la sociedad Resinera, ni se instruyó expediente para hacer constar, previos los oportunos reconocimientos y operaciones de ordenanza, el estado de los montes, y asegurarse de que dichos aprovechamientos y cortas podian ejecutarse sin perjuicio de los arbolados, ni se obtuvo la Real autorizacion necesaria al efecto, incurriéndose por tanto en el vicio de nulidad con arreglo á los artículos 38, 41 y 42 de las ordenanzas, á la Real orden de 23 de diciembre de 1838, al art. 1.º de la de la Regencia de 6 de noviembre de 1841, y al 28 del Real decreto de 24 de marzo de 1846:

Considerando que no se celebró la venta de los pinos en pública subasta, y que de consiguiente debe ser considerada aquella clandestina y nula, conforme á lo prescrito en el art. 63 de las ordenanzas:

Considerando que si bien en la Real orden de 4 de setiembre de 1844 se manifiesta que la fábricas de resinas puede contratar con los ayuntamientos libremente y de la manera que le convenga el beneficio de los pinos, esto debe entenderse siempre con sujecion á las leyes y reglamentos del ramo:

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion de S. M. de 19 del actual, esta Direccion general ha señalado el 29 de enero próximo á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de la ciudad de Huelva, sobre el rio Odiel, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 195,007 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Huelva

ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 21 de diciembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado con fecha de _____ y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de _____ se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Coslada, se saca á pública subasta por todo el año de 1856, y sin perjuicio de lo que determine la superioridad, la casa taberna de los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; y para sus dos remates están señalados los dias 6 y 13 del corriente mes de enero á las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Chinchon, distante siete leguas de Madrid, tres de Aranjuez, y cuya poblacion es de 1,100 vecinos, se halla vacante la plaza de cirujano para la asistencia de unos 350 vecinos que pertenecen á la clase menesterosa, con la dotacion de 2,000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Sr. alcalde primero constitucional de la misma en término de un mes á contar desde la publicacion del presente

anuncio en el Boletin oficial de la provincia, francas de porte.

Se halla rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1856 en Villaviciosa de Odon, el cual se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la secretaria de ayuntamiento para oír de agravios, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna, como ni tampoco las de aquellos que no habian presentado sus relaciones.

No habiéndose presentado licitador alguno á hacer postura al arriendo de la casa carniceria, tajo y matadero correspondientes á los propios de esta villa de Campo Real, no obstante de haberse celebrado los remates que estaban anunciados, ha acordado este ayuntamiento señalar como primero para que tenga efecto dicha subasta el dia 6 de enero del año próximo, y el 13 del mismo el segundo en la casa consistorial de esta villa de doce á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Fábrica de vidrio de Santuy.

Se arrienda el mencionado establecimiento, sito en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Tamajon, distante de esta corte 17 leguas y 4 á la carretera general de Francia. Se halla su horno y demas dependencias, crisoles y herramientas, en disposicion de empezar á funcionar desde luego; con abundancia de leñas en la posesion y materiales de primera materia y casco para una campaña.

Quien quiera tratar puede avistarse con su dueño en esta corte, calle de las Infantas, núm. 31, ó en el mismo establecimiento con su administrador.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 3 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.